

Asunto C-36/23

Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia

Fecha de presentación:

25 de enero de 2023

Órgano jurisdiccional remitente:

Finanzgericht Bremen (Tribunal de lo Tributario de Bremen, Alemania)

Fecha de la resolución de remisión:

19 de enero de 2023

Parte demandante:

L

Parte demandada:

Familienkasse Sachsen der Bundesagentur für Arbeit (Caja de Prestaciones Familiares de Sajonia, perteneciente a la Oficina Federal de Empleo, Alemania)

Objeto del procedimiento principal

Seguridad social — Reglamento (CE) n.º 883/2004 — Artículo 68 — Concesión de prestaciones familiares — Residencia de uno de los progenitores en otro Estado miembro — Falta de solicitud por este progenitor de la asignación por hijo a cargo — Solicitud por el otro progenitor de la asignación por hijo a cargo — Consecuencias

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Interpretación de Derecho de la Unión; artículo 267 TFUE

Cuestiones prejudiciales

1) ¿Permite el artículo 68 del Reglamento (CE) n.º 883/2004 reclamar parcialmente *a posteriori* el reembolso de la asignación alemana por hijo a cargo invocando la existencia de un derecho prioritario en otro Estado miembro, aun cuando en el otro Estado miembro no se haya concedido ni desembolsado ninguna prestación familiar por el hijo ni en el pasado ni actualmente, con la consecuencia de que el importe que le queda al beneficiario conforme al Derecho alemán es, en definitiva, inferior al de la asignación alemana por hijo a cargo?

2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión:

Para responder a la pregunta de cuáles son los conceptos por los que debe prestarse más de un Estado miembro en el sentido del artículo 68 del Reglamento (CE) n.º 883/2004, es decir, los que originan los derechos que han de coordinarse, ¿han de tomarse como referencia los requisitos de tales derechos establecidos en las normativas nacionales o bien el criterio en virtud del cual las personas interesadas quedan sometidas a la legislación de los respectivos Estados miembros de conformidad con los artículos 11 a 16 del Reglamento (CE) n.º 883/2004?

3) En el caso de que deba tomarse como referencia el criterio en virtud del cual las personas interesadas quedan sometidas a la legislación de los respectivos Estados miembros de conformidad con los artículos 11 a 16 del Reglamento (CE) n.º 883/2004:

¿Debe interpretarse el artículo 68, en relación con los artículos 1, letras a) y b), y 11, apartado 3, letra a), del Reglamento (CE) n.º 883/2004 en el sentido de que ha de considerarse que una persona ejerce una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia en otro Estado miembro, o que se encuentra en una situación asimilada a tal actividad a efectos de la legislación de seguridad social, en el supuesto de que la tesorería de la seguridad social del otro Estado miembro certifique que existe una afiliación «como agricultor» y la institución competente en dicho Estado en materia de prestaciones familiares confirme que existe una actividad por cuenta ajena, aun cuando la persona interesada alegue que su afiliación está vinculada únicamente a la propiedad de una granja inscrita como superficie agrícola útil que, sin embargo, en realidad no se cultiva?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social: en particular, artículo 1, letras a) y b), y artículos 11 a 16 y 68

Reglamento (CE) n.º 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social: en particular, artículos 59 y 60

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Einkommensteuergesetz (Ley del Impuesto sobre la Renta), en su versión inalterada desde la publicación de la versión refundida de la Ley del Impuesto sobre la Renta de 8 de octubre de 2009 (*Bundesgesetzblatt*, parte I 2009, n.º 68, pp. 3366 a 3465): en particular, artículo 31, tercera frase; artículo 32, apartado 1, primera frase, punto 1, y apartado 3; artículo 62, apartado 1, primera frase; artículo 63, apartado 1, frases primera y segunda, y artículo 70, apartado 2, primera frase

Abgabenordnung (Código Tributario), en su versión inalterada desde la publicación de la versión refundida del Código Tributario de 1 de octubre de 2002 (*Bundesgesetzblatt*, parte I 2002, n.º 72, pp. 3866 a 3953): en particular, artículo 37, apartados 1 y 2, frases primera y segunda

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 Las partes litigan sobre la revocación parcial de la concesión de una asignación por hijo a cargo y sobre la reclamación de reembolso del importe de la asignación pagado en exceso tras la revocación durante el período litigioso comprendido entre julio de 2019 y septiembre de 2020.
- 2 El demandante es nacional polaco y ejerce una actividad por cuenta ajena en Alemania desde hace años. Su hijo, nacido en 2008, y su esposa (la madre del menor) viven en el hogar familiar en Polonia.
- 3 Mediante escrito de 22 de febrero de 2016 presentado ante las autoridades alemanas, el demandante solicitó, con el consentimiento de su esposa, la concesión de una asignación por su hijo a cargo. A tal fin, acreditó que ejercía una actividad por cuenta ajena en Alemania y declaró que su esposa no ejercía actividad económica alguna en Polonia.
- 4 Mediante resolución de 27 de octubre de 2016, la demandada concedió al demandante una asignación por hijo a cargo por el período comprendido entre octubre de 2014 y julio de 2026. Fundamentó su resolución en que el demandante ejercía una actividad económica en Alemania y que, según constaba en el certificado presentado, tributaba en Alemania por obligación personal. Consideró que, dado que el otro progenitor no ejercía actividad económica alguna en el país de residencia del hijo, el derecho prioritario a la asignación por hijo a cargo durante el período de actividad por cuenta ajena radicaba en Alemania.

- 5 El 16 de abril de 2019, se envió al demandante un «cuestionario para el control del derecho a la asignación por hijo a cargo» para su ulterior tramitación. El demandante devolvió cumplimentado dicho cuestionario. En él indicaba que su esposa no ejercía actividad alguna por cuenta propia ni por cuenta ajena. Presentó *motu proprio* un certificado de su empleador en el que constaba que desarrollaba una actividad por cuenta ajena en Alemania desde el 1 de enero de 2016.
- 6 Mediante consulta de 6 de agosto de 2019, la demandada solicitó en Polonia información sobre una posible actividad económica de la esposa del demandante y sobre el derecho a percibir prestaciones familiares polacas.
- 7 El 5 de octubre de 2020, la demandada recibió la respuesta de la Oficina del Voivodato de Pomerania en Gdansk (autoridad de información polaca) de 28 de septiembre de 2020, la cual, en la casilla 4.1, recogía la información siguiente: «*[La madre del menor] ha desarrollado una actividad laboral desde el 28 de septiembre de 2006 hasta la fecha de hoy (seguridad social de los agricultores — KRUS). Desde el 1 de noviembre de 2013 hasta la fecha de hoy, [la madre del menor] no ha percibido ninguna prestación familiar ni de crianza “500+”. [La madre del menor] ha declarado que no quiere presentar ninguna solicitud de concesión de prestaciones familiares o de crianza “500+”.*»
- 8 A raíz de ello, mediante resolución de 7 de octubre de 2020, la demandada revocó la concesión de la asignación por hijo a cargo, con efectos a partir de octubre de 2020, en lo relativo a un importe equivalente al de las prestaciones familiares previstas en la legislación polaca, de conformidad con el artículo 70, apartado 2, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- 9 Mediante una «petición de decisión sobre la competencia» remitida a Polonia el 7 de octubre de 2020, la demandada, haciendo referencia a la recepción de una solicitud recibida el 4 de julio de 2019, así como a la actividad económica ejercida por el padre del menor en Alemania y a la actividad económica desarrollada por la madre del menor en Polonia, solicitó cuanto sigue: «*Se ruega que examinen, en el marco de la asimilación de solicitudes, el derecho a la percepción de prestaciones familiares y a la prestación “500+” a partir de julio de 2019.*»
- 10 En respuesta a esa petición, la autoridad de información polaca remitió el 17 de diciembre de 2020 un conjunto de datos relativos a la esposa del demandante, en el que se recogía la información complementaria siguiente: «*[La madre del menor] ha desarrollado una actividad laboral desde el 28 de septiembre de 2006 hasta la fecha de hoy (seguridad social de los agricultores — KRUS). Desde el 1 de julio de 2019 hasta la fecha de hoy, [la madre del menor] no ha percibido ninguna prestación familiar ni de crianza “500+”. [La madre del menor] ha declarado que no quiere presentar ninguna solicitud de concesión de prestaciones familiares o de crianza “500+”.*»
- 11 Mediante resolución de 6 de enero de 2021, que constituye el objeto del presente procedimiento, la demandada revocó la concesión de la asignación por hijo a

cargo, respecto del período comprendido entre julio de 2019 y septiembre de 2020, en lo relativo a un importe equivalente al de las prestaciones familiares previstas en la legislación polaca, de conformidad con el artículo 70, apartado 2, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y reclamó el reembolso de las asignaciones por hijo a cargo abonadas en exceso durante dicho período, por importe de 1 674,60 euros.

- 12 Mediante escrito de 22 de enero de 2021, el demandante solicitó que se modificase la resolución, puesto que, desde julio de 2019 y hasta la fecha de hoy, ni él ni su esposa perciben prestaciones familiares en Polonia.
- 13 La demandada tramitó este escrito como recurso administrativo contra la resolución de 6 de enero de 2021, desestimándolo por infundado mediante resolución de 2 de febrero de 2021.
- 14 El 2 de marzo de 2021, el demandante interpuso recurso contencioso-administrativo contra la revocación parcial de la concesión de la asignación por hijo a cargo y contra la reclamación de reembolso.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 15 En apoyo de sus pretensiones, el demandante alega que su esposa (la madre del menor) no desarrolla ninguna actividad económica ni percibe ingresos. No está inscrita como desempleada ni como demandante de empleo, y sus padres le han transmitido una granja para que puedan percibir una pensión. La propiedad de la granja da lugar a la afiliación en el KRUS, el seguro social polaco para agricultores. Tal afiliación no requiere el desarrollo de actividad alguna como agricultor autónomo, y está supeditada únicamente a que la granja, aunque no sea objeto de explotación, esté inscrita como superficie agrícola útil. Dado que su esposa no percibe ingresos, es él quien abona las cotizaciones del seguro al KRUS. Su esposa no ha percibido ni ha solicitado en Polonia una asignación por hijo a cargo durante el período controvertido. Por consiguiente, conforme a las normas de prioridad, es Alemania quien debe hacerse cargo del pago de la asignación por hijo a cargo.
- 16 La demandada se opone al recurso contencioso-administrativo aduciendo que, si bien es cierto que el demandante tiene, en principio, derecho a percibir la asignación por hijo a cargo alemana por su hijo residente en Polonia de conformidad con el artículo 62, apartado 1, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, su esposa tiene derecho a percibir prestaciones familiares extranjeras por el menor en Polonia. En efecto, desde julio de 2019, en Polonia se concede la prestación «500+» por hijos menores de 18 años con independencia de los ingresos de los progenitores.
- 17 A juicio de la demandada, esta concurrencia de derechos debe resolverse mediante las normas de coordinación de la Unión Europea. Según dichas normas, habrá de atenderse a si en los Estados en cuestión se ejerce una actividad económica o se

percibe una pensión o bien si el derecho a prestaciones familiares se adquiere únicamente en virtud del lugar de residencia (artículos 67 y 68 del Reglamento n.º 883/2004; Decisión n.º F1 de la Comisión administrativa [de coordinación de los sistemas de seguridad social] de la Unión Europea, de 12 de junio de 2009). La demandada reconoce que el demandante ejerce una actividad económica o se halla en una situación asimilada, en el sentido de dicha Decisión. Sin embargo, dado que la esposa del demandante también ejerce una actividad económica en Polonia, país de residencia del hijo, o bien se encuentra allí en una situación asimilada, tendrá prioridad el derecho a prestaciones familiares en ese Estado [artículo 68, apartado 1, letra b), inciso i), del Reglamento n.º 883/2004]. Por consiguiente, el derecho a la asignación alemana por hijo a cargo debe suspenderse en la cuantía de la prestación familiar extranjera. Observa que, dado que las prestaciones familiares extranjeras son inferiores a la asignación por hijo a cargo concedida por las instituciones alemanas, existe el derecho a percibir la asignación por hijo a cargo desde julio de 2019 hasta septiembre de 2020 por un importe equivalente a la diferencia entre ambas prestaciones, y procede modificar la concesión de la asignación por hijo a cargo reduciéndola a ese importe diferencial.

- 18 Según la demandada, el hecho de que la prestación no se haya solicitado ni pagado en Polonia no da lugar a que deba concederse la asignación por hijo a cargo en su totalidad en Alemania. De la información recibida de Polonia se deduce que la esposa del demandante ha comunicado en dicho país su propósito de no presentar ninguna solicitud. Ese es el único motivo por el que no se ha adoptado ninguna resolución sobre el derecho a la prestación en Polonia. Ahora bien, para excluir la concesión de la asignación por hijo a cargo, de conformidad con el artículo 65, apartado 1, primera frase, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, basta con que proceda abonar la prestación en caso de que se presente la correspondiente solicitud.
- 19 En cuanto atañe a la cuestión de la actividad por cuenta ajena de la madre del menor en Polonia, la demandada alega que las autoridades administrativas y judiciales alemanas están vinculadas en principio a la certificación expedida por una institución de seguridad social extranjera relativa a la existencia de una afiliación. Por consiguiente, a la vista de la información proporcionada por la autoridad de información polaca, ha de considerarse que la madre del menor ejerce una actividad económica.
- 20 A juicio de la demandada, la obligación de reembolso se deriva del artículo 37, apartado 2, del Código Tributario. De conformidad con ese artículo, deberá reembolsarse la ventaja fiscal cuando esta haya sido abonada sin justa causa. Así ocurre —concluye la demandada— en el presente asunto, pues no existía derecho en tal sentido y, consecuentemente, se ha revocado a ese respecto la concesión de la asignación por hijo a cargo.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 21 De conformidad con el Derecho alemán, deberá revocarse con carácter retroactivo la concesión de la asignación por hijo a cargo, de conformidad con el artículo 70, apartado 2, primera frase, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en caso de que, durante el período de percepción de la prestación, hayan variado las circunstancias pertinentes que den derecho a dicha asignación de forma tal que dejen de cumplirse los requisitos para ese derecho. En tal caso, el beneficiario deberá reembolsar el importe de la asignación por hijo a cargo abonado en exceso, de conformidad con el artículo 37, apartado 2, del Código Tributario.
- 22 Las partes no discuten que el demandante cumplía, de conformidad con el Derecho alemán, los requisitos para percibir durante el período litigioso una asignación por su hijo a cargo, que reside con la madre en Polonia. En un primer momento, las autoridades alemanas abonaron dicha asignación en su integridad. Pero durante la percepción de esa asignación cambió la situación jurídica en Polonia, en el sentido de que las instituciones polacas comenzaron a abonar, a partir de julio de 2019, una prestación de crianza también por el primer hijo, con independencia de los ingresos y hasta que este cumpla los 18 años de edad (véase el artículo 4, apartados 1 y 2, y el artículo 5, apartado 1, de la Ley polaca relativa a las ayudas estatales para la crianza de los hijos de 11 de febrero de 2016, en su versión modificada por la Ley de 26 de abril de 2019).
- 23 Sin embargo, hasta la fecha no se han concedido ni abonado las prestaciones familiares polacas, ya que la madre del menor ha declarado su propósito de no presentar solicitud alguna. De los artículos 18, apartados 1 y 2, y 21, apartado 3, de la Ley polaca relativa a las ayudas estatales para la crianza de los hijos de 11 de febrero de 2016, en su versión modificada por la Ley de 26 de abril de 2019, se desprende además que las prestaciones familiares polacas se conceden con periodicidad anual y sin carácter retroactivo, y que solo cabe presentar solicitudes a partir del 1 de abril para el siguiente período comprendido entre el 1 de junio y el 31 de mayo. Es posible que la propia institución polaca no hubiera podido conceder las prestaciones familiares correspondientes al período litigioso, comprendido entre julio de 2019 y septiembre de 2020, aun cuando hubiera partido de la base de que la solicitud de 4 de julio de 2019, que le fue comunicada mediante la «petición de decisión sobre la competencia» de 7 de octubre de 2020, debía considerarse (también) como una solicitud de concesión de prestaciones familiares polacas.
- 24 Sobre la primera cuestión prejudicial: solo será lícito reclamar el reembolso parcial de la asignación por hijo a cargo alemana en caso de que el derecho a percibir dicha asignación alemana pueda reducirse, en virtud del artículo 68 del Reglamento n.º 883/2004, en el importe de las prestaciones familiares previstas en la normativa sustantiva polaca, pese a que en Polonia no se haya concedido ni desembolsado tal prestación hasta la fecha ni se prevé que se haga en el futuro.

- 25 En relación con la normativa anterior al Reglamento n.º 883/2004, el Tribunal de Justicia ha declarado en reiteradas ocasiones que solo podrá suspenderse el derecho a las prestaciones familiares debido a la existencia de un derecho a prestaciones familiares en otro Estado miembro cuando dichas prestaciones sean efectivamente abonadas por el otro Estado miembro, siendo irrelevante que no se abonen por el mero hecho de que no se ha presentado la correspondiente solicitud (véanse las sentencias de 4 de julio de 1990, Kracht, C-117/89, EU:C:1990:279, apartado 18, y de 14 de octubre de 2010, Schwemmer, C-16/09, EU:C:2010:605, apartados 53 a 54 y 58 a 59). En su jurisprudencia sobre el Reglamento n.º 883/2004, el Tribunal de Justicia no se ha apartado en nada de esta tesis (véanse las sentencias de 22 de octubre de 2015, Trapkowski, C-378/14, EU:C:2015:720, apartados 32 a 33, y de 18 de septiembre de 2019, Moser, C-32/18, EU:C:2019:752, apartado 42).
- 26 En su sentencia de 13 de octubre de 2022, DN [(Recuperación de prestaciones familiares)] (C-199/21, EU:C:2022:789), apartado 58, el Tribunal de Justicia declaró, además, que el artículo 60, apartado 1, tercera frase, del Reglamento n.º 987/2009 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que permite la recuperación de las prestaciones familiares que, cuando el progenitor que tiene derecho a ellas en virtud de dicha normativa no ha presentado ninguna solicitud, se han concedido al otro progenitor, cuya solicitud ha sido tramitada con arreglo a dicha disposición por la institución competente y que soporta de hecho exclusivamente la carga económica ligada a la manutención del hijo.
- 27 El Bundesfinanzhof (Tribunal Supremo de lo Tributario, Alemania), en su condición de órgano jurisdiccional alemán supremo competente para conocer de las asignaciones por hijo a cargo concedidas conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, sostiene la tesis, en relación con la situación jurídica estando vigente el Reglamento n.º 883/2004, de que la aplicación del régimen de coordinación establecido en el artículo 68 del Reglamento n.º 883/2004 y la limitación del derecho en Alemania al importe de la diferencia en caso de que exista en otro país un derecho a tal prestación conforme a su normativa sustantiva no pueden truncarse por el hecho de que dicha prestación no haya sido concedida ni pagada (sentencia del Bundesfinanzhof de 9 diciembre de 2020 — III R 73/18 —, BFHE 271, p. 508. Según este órgano jurisdiccional, si se conocen *a posteriori* las circunstancias que determinan la prioridad, se procederá a una reducción *a posteriori* de la asignación por hijo a cargo concedida conforme al Derecho alemán y, como consecuencia, a una reclamación de reembolso (parcial), sin que deba de atenderse a la concesión y pago de la prestación extranjera (sentencia del Bundesfinanzhof de 9 de diciembre de 2020 — III R 73/18 —, BFHE 271, p. 508, BStBl II 2022, p. 178). En efecto, a su juicio, de conformidad con el artículo 68, apartado 3, letra b), segunda parte de la frase, y con el artículo 81 del Reglamento n.º 883/2004, la solicitud de prestaciones familiares presentada en el Estado obligado con carácter subsidiario tendrá también la consideración de solicitud de concesión de prestaciones familiares conforme a las disposiciones del Estado miembro obligado con carácter prioritario, por lo que se cumple el requisito

formal de presentación de la solicitud en el otro Estado miembro, necesario para que se conceda la prestación (sentencia del Bundesfinanzhof de 9 de diciembre de 2020 — III R 73/18 —, BFHE 271, p. 508). La solicitud de prestaciones familiares presentada en un Estado miembro de la Unión competente con carácter subsidiario da lugar a una ficción según la cual la solicitud se considera presentada al mismo tiempo en el Estado competente con carácter prioritario, incluso cuando la institución ante la que se haya presentado la solicitud no tenga conocimiento de que se trata de un supuesto con conexión extranjera, por ejemplo porque el beneficiario de la asignación por hijo a cargo ha emprendido una actividad en el extranjero sin informar de ello a la Caja de Prestaciones Familiares. El Bundesfinanzhof concluye que tal ficción se da también cuando, en el momento en que se presentó la solicitud de asignación por hijo a cargo, no existía todavía motivo alguno para remitirla a una institución extranjera competente en materia de prestaciones familiares (sentencia del Bundesfinanzhof de 9 de diciembre de 2020 — III R 31/18 —, BFH/NV 2021, p. 771).

- 28 A juicio del Bundesfinanzhof, de la remisión efectuada por el Tribunal de Justicia en su sentencia de 22 de octubre de 2015, Trapkowski (C-378/14, EU:C:2015:720), a su propia sentencia de 14 de octubre de 2010, Schwemmer (C-16/09, EU:C:2010:605), tampoco cabe deducir otra cosa, puesto que la sentencia de 22 de octubre de 2015, Trapkowski (C-378/14, EU:C:2015:720), no versaba sobre un supuesto de incumplimiento de un requisito formal, sino sobre el incumplimiento de un requisito material del derecho a las prestaciones familiares —concretamente, el rebasamiento del límite de ingresos— (sentencia del Bundesfinanzhof de 9 de diciembre de 2020-111 R 73/18—, BFHE 271, p. 508, BStBl II 2022, p. 178). Solo en caso de que no concurren los requisitos materiales para la concesión de la prestación en el Estado miembro competente con carácter prioritario, por ejemplo porque se hayan rebasado el límite de edad o determinados límites de ingresos, quedará excluida la aplicación del régimen de prioridad establecido en el artículo 68 del Reglamento n.º 883/2004 (sentencia del Bundesfinanzhof de 25 de febrero de 2021 — III R 23/20 —, BFH/NV2021, pp. 1344 a 1347).
- 29 Por consiguiente, el Bundesfinanzhof considera que la existencia de un derecho material a prestaciones familiares en el otro Estado miembro constituye, en principio, el (único) requisito para la aplicación de las normas de prioridad. Ahora bien, según la jurisprudencia del Bundesfinanzhof, las autoridades administrativas y judiciales alemanas no deberán proceder al examen del derecho material a la prestación conforme al Derecho extranjero cuando ya se haya pronunciado a tal respecto una autoridad extranjera en relación con el período litigioso y tal decisión tenga carácter vinculante para las autoridades administrativas y judiciales alemanas (sentencia del Bundesfinanzhof de 26 de julio de 2017 — III R 18/16 —, BFHE 259, p. 98, BStBl II 2017, p. 1237). De no ser así, el Bundesgerichtshof señala que habrá de elucidarse, en el marco de la cooperación leal entre los Estados miembros conforme al artículo 60, apartado 3, del Reglamento n.º 883/2004, en relación con los artículos 59 y siguientes del Reglamento n.º 987/2009, mediante la presentación de una petición de información ante la

autoridad competente del otro Estado miembro, si y en qué medida existe en aquel Estado miembro un derecho a percibir prestaciones familiares por los hijos del solicitante (sentencia del Bundesfinanzhof de 22 de febrero de 2018 — III R 10/17 — BFHE 261, p. 214, BStBl II 2018, p. 717).

- 30 A juicio del órgano jurisdiccional remitente, la interpretación de las normas de prioridad establecidas en el artículo 68 del Reglamento n.º 883/2004, en particular en supuestos de reclamaciones de reembolso como la litigiosa, no parece tan clara como se expone en la jurisprudencia del Bundesfinanzhof. De conformidad con su considerando 35, el Reglamento n.º 883/2004 persigue evitar la acumulación injustificada de prestaciones en caso de concurrencia de derechos a prestaciones familiares en varios Estados miembros. Sin embargo, no se pretende con ello limitar los derechos a tales prestaciones conforme a las legislaciones nacionales. Con arreglo al artículo 68, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento n.º 883/2004, las normas de prioridad se aplicarán únicamente cuando, dentro del mismo período y para los mismos miembros de la familia, se prevean prestaciones familiares con arreglo a las legislaciones de más de un Estado miembro. Por consiguiente, tales normas no deben dar lugar a que se conceda a los beneficiarios unas prestaciones por un importe inferior al que correspondería de no ser aplicadas.
- 31 De igual modo, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia apunta a que las normas de prioridad solo han de aplicarse cuando, de otro modo, serían varios los Estados miembros que concedieran efectivamente prestaciones familiares. En efecto, en caso de que hubiese varios Estados miembros que concedieran prestaciones familiares, podría ocurrir a menudo que las dudas o incertidumbres sobre las circunstancias fácticas o sobre las valoraciones jurídicas dieran lugar a que se reclamara (parcialmente) el reembolso *a posteriori* de la asignación por hijo a cargo en Alemania, sin que se abonase posteriormente en el otro Estado miembro. Como resultado de ello, los beneficiarios podrían pasar a percibir, en total, unas prestaciones familiares inferiores a las que les correspondería conforme al Derecho alemán.
- 32 En cuanto atañe a la relevancia de la asimilación de las solicitudes, ha de observarse también que esta tiene primordialmente por objeto simplificar el procedimiento a los beneficiarios. Ante todo, debe observarse que dicha asimilación no obsta en modo alguno a que los plazos para la presentación de solicitudes y la posibilidad de conceder de forma retroactiva las prestaciones familiares estén regulados de forma distinta en los diversos Estados miembros. Así, en Alemania, la asignación por hijo a cargo se concede, por regla general, por tiempo indefinido hasta que el menor cumple los 18 años. Además, el pago de la misma se retrotrae seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Por contra, en otros países —por cuanto sabe este órgano jurisdiccional, también en Polonia— se aplican normas conforme a las cuales se requiere que la solicitud se presente cada año y con carácter previo. Además, en los supuestos en que se conocen solo *a posteriori* circunstancias que permiten pensar que tienen prioridad los derechos a prestaciones familiares en otro Estado miembro, por regla

general ya no se garantiza que se proceda con rapidez al traslado de la solicitud al otro Estado miembro. Si la aplicación de las normas de prioridad dependiera exclusivamente de la existencia de un derecho material a la prestación en otro Estado miembro, el órgano jurisdiccional nacional tendría que pronunciarse frecuentemente sobre la existencia de derechos a prestaciones familiares conforme al Derecho extranjero.

- 33 El artículo 68 apartado 3, letra a), del Reglamento n.º 883/2004, en relación con el artículo 60, apartados 1, segunda frase, 2 y 3, del Reglamento n.º 987/2009, prevé, a efectos de la coordinación de derechos acumulados, un procedimiento especial que, sin embargo, a la vista de su tenor, versa únicamente sobre el supuesto en el que deba resolverse sobre una solicitud de concesión de prestaciones familiares para el futuro que no se haya resuelto todavía. No parece que este procedimiento sea extrapolable sin más al supuesto de examen *a posteriori*. Lo mismo cabe observar, de conformidad con el artículo 60, apartado 4, del Reglamento n.º 987/2009, en el caso del denominado procedimiento de diálogo contemplado en el artículo 6, apartados 2 a 5, del Reglamento n.º 987/2009 en caso de litigio sobre la prioridad de varios derechos.
- 34 Además, según la experiencia del órgano jurisdiccional remitente, la coordinación entre las instituciones competentes de los distintos Estados miembros en cuanto atañe a las respectivas prestaciones que deban abonarse no funciona con fluidez, cuando menos en los supuestos de reclamaciones de reembolso. De este modo, en el presente asunto, la autoridad polaca, ante la consulta de la demandada, se limitó a comunicar, aduciendo la falta de presentación de una solicitud por la madre del menor, que no se abonan prestaciones familiares por el período litigioso. No ha sido posible obtener de la autoridad polaca una resolución o cualquier otra definición de postura sustantiva sobre la concurrencia de los (demás) requisitos formales y materiales del derecho a las prestaciones familiares en Polonia. Ahora bien, las dificultades prácticas en la cooperación entre los Estados miembros no han de ir en detrimento de la persona que ejerce un derecho a prestaciones familiares.
- 35 Sobre la segunda cuestión prejudicial: si el artículo 68 del Reglamento n.º 883/2004 permite, en principio, que se reclame el reembolso de las prestaciones en Alemania sin que se conceda el pago en Polonia, la licitud del reembolso parcial dependerá de si el derecho en Polonia goza de prioridad frente al derecho en Alemania.
- 36 Las normas de prioridad contempladas en el artículo 68 del Reglamento n.º 883/2004 se centran en los conceptos por los que se deben las prestaciones concurrentes, es decir, los que originan tales derechos. Si ha de responderse a esta cuestión atendiendo a las normas nacionales, en el presente asunto estaríamos ante un supuesto de residencia/residencia, dado que las prestaciones familiares en cuestión, tanto en Alemania como en Polonia, están vinculadas al domicilio/residencia habitual del beneficiario. En el presente asunto, gozaría de prioridad el derecho polaco habida cuenta del lugar de residencia del hijo, de

conformidad con el artículo 68, apartado 1, letra b), inciso iii), del Reglamento n.º 883/2004.

- 37 Sin embargo, si la respuesta a esta cuestión dependiera del criterio en virtud del cual las personas interesadas, de conformidad con los artículos 11 a 16 del Reglamento n.º 883/2004, queden sometidas a la legislación de los respectivos Estados miembros, sería decisivo para determinar la prioridad, habida cuenta de la actividad laboral del demandante en Alemania, si ha de considerarse que la madre del menor ejerce una actividad económica en Polonia o simplemente reside en dicho país.
- 38 A la vista de su tenor, la prioridad dependerá de los conceptos por los que se deban prestar prestaciones más de un Estado miembro, es decir, los que originen tales derechos. Ello podría apuntar a que depende de los requisitos para los derechos establecidos en las legislaciones nacionales.
- 39 Sin embargo, el Bundesfinanzhof hace depender la cuestión relativa al origen de los derechos, en el sentido del artículo 68, apartado 1, del Reglamento n.º 883/2004, del criterio en virtud del cual la persona beneficiaria quede sometida a la legislación del Estado miembro de que se trate de conformidad con los artículos 11 a 16 del Reglamento n.º 883/2004 (sentencias del Bundesfinanzhof de 26 de julio de 2017 — III R 18/16 —, BFHE 259, p. 98, BStBl II 2017, p. 1237, y de 1 de julio de 2020 — III R 22/19 —, BFHE 269, p. 320, BFH/NV2021, p. 134).
- 40 A juicio del órgano jurisdiccional remitente, la sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de febrero de 2019, Bogatu, C-322/17, apartados 24 y 25, podría abogar por tomar como referencia los conceptos por los que se deben las prestaciones familiares conforme a la legislación nacional. Sin embargo, el órgano jurisdiccional remitente observa que de ello no cabe inferir una afirmación concluyente acerca de si, para responder a la cuestión relativa a los conceptos por los que se deben las prestaciones en el sentido del artículo 68 del Reglamento n.º 883/2004, ha de atenderse a la normativa nacional que fundamenta el derecho a tales prestaciones o bien a cuál sea el criterio del artículo 11 del Reglamento n.º 883/2004 en virtud del cual el beneficiario quede sometido a la legislación del respectivo Estado miembro, ni tampoco a la cuestión de si los derechos se adquieren en virtud de una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia o por razón de la residencia.
- 41 Sobre la tercera cuestión prejudicial: en caso de que, para responder a la cuestión de si ha de considerarse que la madre del menor ejerce una actividad económica en Polonia, deba tomarse como única referencia el correspondiente certificado expedido por la institución polaca y relativo a la afiliación en el seguro social para agricultores, gozará de prioridad el derecho polaco a la prestación por razón de la residencia del menor, de conformidad con el artículo 68, apartado 1, letra b), inciso i), del Reglamento n.º 883/2004. En otro caso, gozará de prioridad el

derecho alemán a la prestación conforme al artículo 68, apartado 1, letra a), del Reglamento n.º 883/2004.

- 42 En el caso de que lo decisivo sea el criterio en virtud del cual las personas interesadas estén sometidas a la legislación de los respectivos Estados miembros de conformidad con los artículos 11 a 16 del Reglamento n.º 883/2004, se plantea la cuestión de los requisitos en virtud de los cuales puede considerarse que la esposa del beneficiario de la asignación por hijo a cargo, residente en otro Estado miembro, ejerce una actividad económica o se encuentra en una situación asimilada en el sentido del artículo 68, en relación con los artículos 1, letras a) y b), y 11, apartado 3, letra a), del Reglamento n.º 883/2004.
- 43 Para responder a la cuestión de si existe una actividad económica o situación asimilada en otro Estado miembro, en el sentido del artículo 1, letra b), del Reglamento n.º 883/2004, que tenga la consideración de tal a efectos de la legislación de seguridad social de ese Estado miembro, ha de procederse a un examen del Derecho del otro Estado miembro. Por ello, el órgano jurisdiccional remitente se decanta por la tesis de que la información polaca tiene carácter vinculante a tal respecto para el órgano jurisdiccional remitente. Ahora bien, no parece que ello deba ser forzosamente así, puesto que la información se proporciona únicamente en el marco de un procedimiento entre autoridades administrativas y no se adopta respecto a la persona interesada resolución alguna susceptible de ser recurrida. Por cuanto se advierte, no existe jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre esta cuestión.